

DIÓCESIS DE
SAN JACINTO

Prot. 96/2026

+ Gustavo A. Rosales E.
Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica
Obispo de San Jacinto

VISTO que es necesario expedir una normativa propia del Consejo Presbiteral, que se adapte a la realidad de la Diócesis y del Presbiterio diocesano.

Habiendo sido revisado el texto del Estatuto que determina la composición y funcionamiento de dicho Consejo;

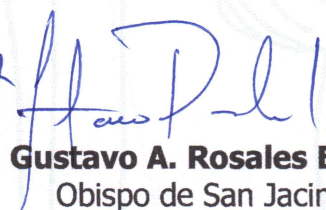
A tenor del c. 496 del Código de Derecho Canónico, por las presentes letras,

DECRETO

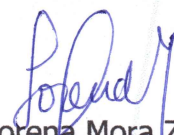
1. La aprobación del nuevo Estatuto del Consejo Presbiteral de la Diócesis de San Jacinto, mismo que consta de siete capítulos, treinta y tres artículos.
2. Disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Dado en la Sede Episcopal el cinco de mayo del año del Señor dos mil veintiséis.

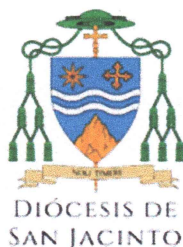



+ **Gustavo A. Rosales Escobar**
Obispo de San Jacinto

Por mandato del Obispo,
La Canciller-secretaria


Lorena Mora Zambrano, VC





ESTATUTO DEL CONSEJO DE PRESBITERIO

Capítulo 1º

Naturaleza y fines del Consejo Presbiteral

Art. 1.- El Consejo Presbiteral es un grupo de sacerdotes que, en representación del Presbiterio, constituye el senado del Obispo, con la misión de ayudarlo en el gobierno de la Diócesis, y según las normas del Derecho, proveer su bien pastoral. (cf. c. 495 § 1, CD 16, PO 7).

Este consejo se rige por las normas del Derecho Universal, de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana y del presente Estatuto.

Art. 2.- La finalidad principal del Consejo Presbiteral es la de proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que corresponde a la Diócesis de San Jacinto. Pretende también favorecer el crecimiento de la comunión entre los sacerdotes y el Obispo, así como entre los mismos sacerdotes, en permanente comunión con la Iglesia Universal, mediante el diálogo fraterno y la oración en común.

Art. 3.- El Consejo Presbiteral tiene naturaleza consultiva y carácter asesor. El Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el Derecho (cf. c. 500 § 2).

Capítulo 2º

Competencias del Consejo Presbiteral

Art. 4.- Deberán ser puestas a consideración del Consejo Presbiteral las materias señaladas en el Derecho Canónico Universal, a saber:

- Para convocar un Sínodo Diocesano (cf. c. 461 § 1).
- Para erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (c. 515 § 2) y confiar parroquias a Institutos Religiosos.
- Para establecer normas mediante las que se provea al destino de las ofrendas ingresadas en la masa común de las parroquias, así como a la retribución de los clérigos (cf. c. 531).

- Para instituir los Consejos Pastorales Parroquiales (cf. c. 536 § 1).
- Para autorizar la edificación de una nueva Iglesia (cf. c. 1215 § 2).
- Para reducir una Iglesia a uso profano, dejando de emplearse para el culto divino (cf. c. 1222 § 2). 1
- Para imponer tributos y demás contribuciones a las personas jurídicas o físicas a tenor del c. 1263.
- Para la designación de los párrocos consultores para la remoción y traslado de párrocos (cc. 1742 y 1750).

Art. 5.- El Obispo, por propia iniciativa o aceptando las propuestas de los miembros, pondrá a consideración del Consejo Presbiteral los asuntos de mayor importancia para la vida de la familia diocesana, a fin de que sean tratados en el marco de libertad, verdad y caridad.

Capítulo 3º

Composición del Consejo Presbiteral

Art. 6.- Los miembros del Consejo Presbiteral pueden ser miembros natos, elegidos por los presbíteros de cada vicaría zonal o designados libremente por el Obispo.

Art. 7.- Forman parte del Consejo Presbiteral en virtud del oficio que tienen encomendado, y durante el tiempo en que lo ejercen, el Vicario General, los Vicarios Episcopales territoriales y el Vicario Judicial.

Art. 8.- Miembros elegidos: Bajo presidencia del respectivo Vicario, se elegirá un representante por cada vicaría episcopal territorial.

Art. 9.- El Obispo Diocesano tiene la facultad de designar directamente los sacerdotes que juzgue oportuno, atendiendo de manera especial a la representatividad de determinados sectores, no suficientemente presentes entre los anteriores, por razón de los oficios o ministerios, edades o instituciones, teniendo en cuenta que el número total de miembros nombrados y de miembros natos no excederá en todo caso el cincuenta por ciento del total de los miembros del Consejo Presbiteral.

Capítulo 4º.

Elecciones para el Consejo Presbiteral

Art. 10.- Tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

- Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis (cf. c. 498 § 1.1).

- Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis, así como los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica, que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma (cf.c. 498 § 1, 2).
- Aquellos sacerdotes pertenecientes a una Jurisdicción especial que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.

Art. 11.- Para ejercer el derecho de elección de miembros del Consejo Presbiteral, nadie tenga más de un voto, aunque pertenezca a más de un grupo.

Art. 12.- Se produce la vacante de un miembro elegido bien cuando transcurren tres años o bien cuando el elegido cambia de zona o de situación ministerial. También se produce la vacancia por renuncia aceptada por el Obispo o por ausencia a cinco sesiones consecutivas.

Art. 13.- Toda vacante de un miembro elegido ha de ser provista normalmente dentro de un trimestre y quien la ocupe ejercerá su función por el tiempo que dure el Consejo Presbiteral al que se incorpora.

Art. 14.- Para una elección válida de los representantes de las vicarías deberá encontrarse presente la mayoría de cuantos deben ser convocados, de forma legítima. Los representantes deberán ser elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de los presentes. Luego de dos escrutinios ineficaces, la votación se contraerá a los dos candidatos más votados y, en caso de empate, se tendrá por elegido al de más edad.

Art. 15.- En los colegios electorales del artículo anterior, cuando se traten de vicarías, tendrán voz activa y pasiva los sacerdotes, religiosos o diocesanos, que residan en el territorio diocesano y ejerzan un oficio pastoral en la respectiva Vicaría. Si alguno ejerce tareas pastorales en varias demarcaciones, se incorporará al colegio que corresponda su tarea principal.

Los resultados de las votaciones serán presentados al Obispo, quien los confirmará y notificará a quienes corresponda.

Capítulo 5º

Estructura y Funcionamiento del Consejo

Art. 16.- El presidente nato del Consejo Presbiteral es el Obispo diocesano, según lo exige la naturaleza misma del Presbiterio, constituido por el presbiterio junto con su

Obispo (cf. 500 § 1). Por esta razón debe presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros.

Corresponde al Obispo diocesano convocar al Consejo Presbiteral a las sesiones y señalar el orden del día, aprobar o modificar las resoluciones. El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en el mismo (cf. c. 500 § 3).

Concierne al Obispo también aprobar el Estatuto y reformarlo, convocar las elecciones para algunos miembros del Consejo y nombrar otros.

Art. 17.- El Pleno del Consejo está integrado por todos los miembros que pertenecen al Consejo Presbiteral. Se reúne cada tres meses en el año en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria, cuantas veces el Obispo lo considere oportuno.

Art. 18.- De ordinario, las convocatorias se harán al menos con diez días de anticipación y serán notificadas a los miembros, junto con el orden del día y la documentación pertinente.

Art. 19.- La asistencia a las reuniones es obligatoria para cada uno de los miembros y se requiere para su celebración la asistencia de un número superior a la mitad de los miembros.

Si alguno de los miembros no pudiese asistir a alguna sesión debe comunicarlo por escrito y con la conveniente antelación, al Presidente del Consejo, exponiendo los motivos de la ausencia.

Art. 20.- Los miembros del Consejo Presbiteral podrán presentar con anticipación al Obispo sus inquietudes y propuestas acerca de los temas que deberían ser tratados en el Consejo, preferiblemente por escrito y con la documentación que venga al caso.

Al principio de cada sesión, después de la plegaria, se leerá el acta de la reunión anterior para aprobarla si procede.

Art. 21.- Sin perjuicio de la publicidad de las resoluciones, el Obispo puede determinar que ciertos asuntos tratados por el Consejo presbiteral sean de carácter reservado.

En general, el elegido como representante de una vicaría deberá consultar a sus representados sobre los temas que figuran en el orden del día, si la convocatoria lo señalare específicamente para determinados asuntos, pero emite su voto y da su dictamen bajo su propia responsabilidad, y no solo como portavoz de sus electores. De igual modo, deberá informar a los mismos sobre lo resuelto en las sesiones del Consejo, excepto en aquellos casos que, por mandato del presidente del Consejo Presbiteral, se haya reservado su difusión.

Art. 22.- Sólo el Presidente del Consejo y de modo extraordinario podrá someter a discusión un tema que no esté incluido en el Orden del día.

Art. 23.- Actuará como Secretario del Consejo, con todas las funciones propias de este oficio, el Canciller de la curia diocesana, el cual asiste al Consejo Presbiteral como secretario de actas, sin voz ni voto.

Corresponde al Secretario:

- Convocar las reuniones del Consejo Presbiteral con la aprobación del Obispo y con la suficiente antelación.
- Levantar acta de las sesiones y expedir, en su caso, con el Visto bueno del Obispo, las certificaciones a que hubiere lugar.
- Llevar todos los libros necesarios y archivar el material debidamente organizado.
- Asistir como secretario de alguna comisión especial que se formare, si el Obispo lo dispone.
- Transmitir al Boletín Oficial Diocesano, por disposición del Obispo, los acuerdos del Consejo que sean aprobados para publicación.

Capítulo 6º

De las votaciones del Consejo

Art. 24.- Las votaciones en el seno del Consejo de regirán por el c. 119, 1 y 2.

Art. 25.- En casos especiales, el Obispo podrá determinar que los miembros del Consejo se pronuncien con voto deliberativo sobre un asunto concreto para lo cual solo se considerará aprobada la propuesta si obtuviera la mayoría de los dos tercios en única votación.

Art. 26. El Obispo, como Presidente del Consejo, podrá pedir votación a mano alzada o en secreto y por escrito. Pero puede votarse también en secreto cuando alguno de los miembros lo solicitare.

Art. 27.- El escrutinio de los votos será realizado por el Secretario, ayudado por dos miembros del Consejo, designados en cada caso por el Pleno.

Art. 28.- Nadie tenga más de un voto, aunque fuera miembro del Consejo por diversos títulos.

Capítulo 7º.
Duración y cese del Consejo Presbiteral y de sus miembros

Art. 29.- El Consejo Presbiteral se constituye por un período de tres años.

Art. 30.- Los miembros natos cesan al dejar su respectivo oficio. Los demás, a los tres años del día en que fueron nombrados o confirmados por el Obispo o también cuando los elegidos cambien de Zona o de situación ministerial. Al cabo de ese tiempo, o cuando se presente la necesidad de suscribir a alguno, se realizará la elección o el nombramiento correspondiente.

Art.31.- Además de otras causales comunes, deja de ser miembro del Consejo quien recibe una misión pastoral que le separa del colegio que le eligió, por renuncia aceptada por el Obispo, y por ausencia a cinco sesiones consecutivas. También los miembros pueden ser removidos por motivos graves de conformidad con los cánones. 192 y 194 del CIC.

Art. 32. Al quedar vacante la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, cumpliendo sus funciones el Colegio de Consultores. El Obispo debe constituir de nuevo el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en que haya tomado posesión (c. 501 § 2).

Art. 33. El Obispo puede disolver el Consejo Presbiteral a tenor del c. 501§ 3.